

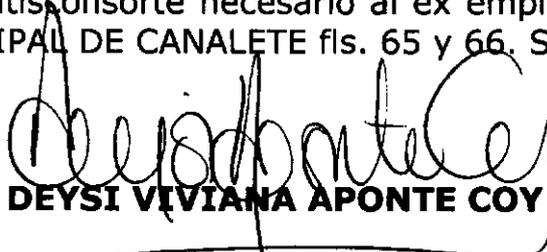
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. No. 110013105015201900773-00, informando que dentro del término lega la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda, así mismo propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorte necesario al ex empleador ALMAGRARIO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE fls. 65 y 66. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública obrante a folio 77 del plenario.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 228.013 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 76 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A renglón seguido, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada Colpensiones, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a la sociedad ALMAGRARIO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE, como quiera que en el presente litigio se pretender el reconocimiento de una pensión de vejez y la entidad demandada no ha reconocido la misma, por cuanto no se evidencia la totalidad de las semanas en su historia laboral, razón por la

cual los empleadores citados deberán comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

En ese sentido, considera la demandada que es indispensable la comparecencia de dichas entidades en su calidad de ex empleadoras del demandante, pues las decisiones que se originen en el proceso, podrían afectar directamente los intereses de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al a la sociedad ALMAGRARIO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE, quienes fueron empleadoras del actor, por lo que dado que se solicita un reconocimiento pensional y acreditarse ciertos periodos de cotización, dichas entidades en caso de una eventual condena serán las encargadas de pagar dichos aportes.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada Colpensiones contra la sociedad ALMAGRARIO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE, en los términos de la excepción obrante a folio 65 y 66 del expediente.

En este sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de este auto admisorio a los representantes legales o quien hagan sus veces de las vinculadas al proceso ALMAGRARIO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE - CÓRDOBA, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

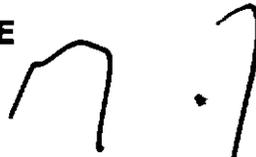
Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, a los correos electrónicos que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada como litisconsorte necesario ALMAGRARIO y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANALETE - CÓRDOBA, que corresponden a: alcaldia@canalete-cordoba.gov.co y alcaldia@canalete-cordoba.gov.co, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas vinculadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de las entidades integradas, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

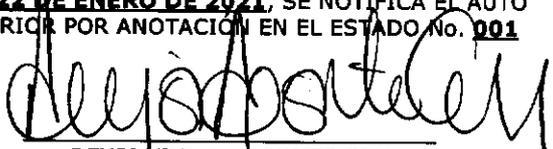
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **22 DE ENERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA